

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DIEGO PEÑA JORDAN
Universidad Complutense de Madrid

Sala Primera. Sentencia 6/1993, de 18 de enero. Recurso de amparo 199/1989. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo, desestimatoria del recurso de apelación interpuesto contra la dictada por el Juzgado de Distrito núm. 2 de Gijón, recaída en autos sobre solución de contrato de arrendamiento urbano. Vulneración del principio de igualdad: indebida exclusión del beneficio de subrogación «mortis causa» a quien hubiere convivido de modo marital y estable con el titular del arrendamiento.

La demanda de amparo, en este caso, se dirige frente a sendas resoluciones judiciales que declararon resuelto un contrato de arrendamiento urbano, por carencia de título para la ocupación de la vivienda, al no tener encaje en el artículo 58 de la L.A.U. (subrogación entre parientes) las uniones de hecho.

El recurrente en amparo estima que las sentencias impugnadas vulneran el derecho fundamental a la igualdad (art. 14 de la C.E.) por carecer de justificación la diferenciación entre las uniones de hecho y el vínculo matrimonial.

El T.C., con apoyo en la doctrina sentada en la S.T.C. 222/1992¹, que declaró la inconstitucionalidad del artículo 5.81 de la L.A.U. en la medida en que excluye del beneficio de la subrogación *mortis causa* «a quien hubiere convivido de modo marital y establece con el arrendatario fallecido» anula las sentencias recurridas por quebrantar el principio de igualdad, en cuanto que se limitan a aplicar estrictamente el artículo 58.1 de la L.A.U., excluyendo del derecho de subrogación previsto en el mismo a las uniones de hecho.

Reitera la Sentencia que para acogerse al beneficio de la subrogación *mortis causa* que prevé el precepto antes citado es preciso haber convivido de modo marital y estable con el arrendatario fallecido, convivencia que si bien es presumible en el matrimonio (art. 69 y 102.1 del C.C.), necesita de prueba al margen de aquél.

¹ Vid. A.D.E.E. (1993), págs. 370 y sigs.

Sala Segunda. Sentencia 47/1993, de 8 de febrero. Recurso de amparo 2.730/1990. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, desestimatoria del recurso de apelación interpuesto contra la del Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Zaragoza, dictada en autos sobre resolución de contrato de arrendamiento urbano. Vulneración del principio de igualdad: subrogación en contrato de arrendamiento del conviviente «more uxorio». Votos particulares.

La cuestión que se plantea en la demanda de amparo trae causa de las resoluciones judiciales que, en doble instancia, estimaron la demanda formulada por el propietario de una vivienda arrendada a la Sra. X, viuda, que convivió establemente hasta su muerte con el reclamante de amparo sin contraer matrimonio. El propietario presentó demanda de desahucio por precario por entender que no existe título para la ocupación de la vivienda ni relación de parentesco con la inquilina fallecida.

La queja del recurrente en amparo se refiere al artículo 14 de la C.E., en relación con el artículo 39.1 de la C.E., que considera vulnerados por discriminarse a las parejas de hecho respecto de los matrimonios en la aplicación por las sentencias impugnadas del artículo 58.1 de la L.A.U.

La Sentencia otorga el amparo solicitado, al apreciar una lesión del derecho constitucional a la igualdad, y declara la nulidad de las Sentencias impugnadas, ordenando retrotraer las actuaciones para que por el órgano judicial competente se dicte otra sentencia en la que se reconozca el derecho del recurrente a no ser discriminado en la aplicación del artículo 58.1 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos.

Este pronunciamiento se basa en la S.T.C. 222/1992² del Pleno del Tribunal, que declaró la inconstitucionalidad del artículo 58.1 de la L.A.U., «en la medida en que excluye del beneficio de la subrogación *mortis causa* a quien hubiere convivido de modo marital y estable con el arrendatario fallecido.»

Por otra parte, al analizar el caso concreto, la Sentencia examina el razonamiento sostenido por la sentencia de instancia que al tratar del carácter no matrimonial de la unión de hecho, declara probado que si el solicitante de amparo y quien con él convivía no contrajeron matrimonio, ello se debió exclusivamente al deseo de que los hijos de la arrendataria, viuda, pudieran ser dispensados del servicio militar, lo que se considera contrario al principio de buena fe al que debe acomodarse el ejercicio de los derechos previstos en la L.A.U., y en concreto el de la prórroga *mortis causa* en el arrendamiento. Tras señalar que lo anteriormente expuesto se encuadra, en principio, en el ámbito de la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria, que corresponde a los jueces y Tribunales y, consiguientemente, es ajena al que es propio del recurso de amparo, se señala que en la medida en que dicha consideración afecta en el presente caso a los principios y valores reconocidos por los artículos 14 y 39.1 de la C.E., no carece de relevancia constitucional, debiendo ser examinada en sede constitucional.

La posición del juzgador *a quo* se rechaza al tenerse en cuenta, en primer lugar, que «dado el presupuesto en el que se basa la supuesta vulneración de la buena fe en el ejercicio de los derechos —no haber contraído matrimonio quienes convivían *more uxorio* para así obtener que los hijos de la arrendataria de la vivienda fueran dispensados del servicio militar, por ser ésta viuda—, tal vulneración no sería exclusivamente imputable al hoy recurrente de amparo. Como se ha dicho en la S.T.C. 222/1992, en relación con el derecho a contraer matrimonio reconocido por el artículo 32.1 de la C.E., «no es éste un derecho de ejercicio individual, pues no hay matrimonio sin consentimiento mutuo (art. 45 del Código Civil)»; de manera que aun cuando el hoy recurrente de amparo hubiera querido celebrar matrimonio con la arrendataria de la vivienda, ello no habría sido posible si faltaba el acuerdo

² Vid. A.D.E.E. (1993), págs. 370 y sigs.

del otro componente de la pareja. A lo que cabe agregar que si bien la Constitución reconoce el derecho a contraer matrimonio, este derecho no entraña correlativamente, es obvio, un deber u obligación; por lo que tampoco está justificado reprochar a un miembro de una unión no matrimonial que no haya contraído matrimonio, cualquiera que sea la causa de tal decisión, ya que el contraerlo o no contraerlo pertenece al ámbito de la libertad de la persona, y tanto en uno como en otro caso, esa decisión se vincula con sus convicciones y creencias más íntimas.

En segundo término no cabe olvidar que la protección constitucional de la familia que consagra el artículo 39.1 de la C.E. o de la que deriva la extensión del derecho a la prórroga *mortis causa* del arrendamiento por imperativo del artículo 14 de la C.E., se extiende no sólo al matrimonio, sino a las uniones no matrimoniales. Por consiguiente, a los fines de la protección constitucional de quienes conviven *more uxorio* es suficiente la existencia de una unión estable, pues al ser el elemento esencial la libre voluntad de sus componentes, ello hace que sean irrelevantes las circunstancias o motivaciones que han podido determinar tanto la constitución como el mantenimiento de esa unión no matrimonial.

La Sentencia reseñada cuenta con dos votos particulares.

Sala Primera. Sentencia 328/1993, de 8 de noviembre. Recurso de amparo 1.306/1993. Contra Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de León, recaído en autos del procedimiento de eficacia civil de decisión pontificia sobre dispensa de matrimonio rato y no consumado, con oposición del recurrente. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

Se presenta de nuevo ante el T.C. un supuesto de reconocimiento de eficacia civil de decisión pontificia sobre dispensa de matrimonio rato y no consumado.

En esta ocasión, como en la que anteriormente fue resuelta por S.T.C. 265/1988, tras la celebración de un matrimonio canónico, la esposa acudió a la autoridad eclesiástica en solicitud de dispensa de matrimonio rato y no consumado. Concedida la dispensa, se solicitó del Juzgado competente el reconocimiento de la eficacia civil de la decisión pontificia al amparo del artículo 80 del C.C. y de la Disposición Adicional 2.^a, 2, de la Ley 30/1981, procedimiento en el que se personó el demandante de amparo para formular oposición.

El Auto del Juzgado reconoció eficacia civil a la resolución pontificia y dispuso la oportuna inscripción en el Registro Civil, «quedando a salvo el derecho de las partes y del Fiscal para formular la pretensión en el procedimiento correspondiente».

Alegada por el recurrente la vulneración de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a un proceso con todas las garantías (art. 24 de la C.E.), la Sala, luego de reiterar la doctrina contenida en las S.S.T.C. 93/1983 y 265/1988, estima la demanda y otorga el amparo solicitado.

Pleno. Sentencia 340/1993, de 16 de noviembre. Cuestiones de inconstitucionalidad (acumuladas, en relación con el artículo 76.1 de la Ley de Arrendamientos Urbanos). Votos particulares.

Las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por diversos órganos judiciales y que se resuelven, acumuladamente, en esta sentencia, afectan al artículo 76.1 y 2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos (L.A.U.), texto refundido aprobado por De-

creto 4.104/1964, si bien solamente una de las cuestiones (la planteada por el Juzgado de Distrito núm. 1 de Toledo) se refiere a la Iglesia Católica, en su posición de arrendadora.

El precepto de la L.A.U. objeto de la duda de inconstitucionalidad consagra una diferencia de régimen legal en lo que respecta a la justificación de la necesidad de ocupación de la vivienda, ya que si conforme al régimen general el arrendador habrá de justificar tal necesidad, el artículo 76.1 de la L.A.U. establece que «cuando el Estado, la Provincia, el Municipio, la Iglesia Católica y las Corporaciones de Derecho Público tengan que ocupar sus propias fincas para establecer sus oficinas o servicios, no vendrán obligadas a justificar la necesidad...».

Tras una pormenorizada cita de los antecedentes del precepto cuestionado, el Fundamento primero de la Sentencia fija su atención en la expresa mención que se efectúa de la Iglesia Católica entre las entidades reseñadas en el mismo, señalando que tal inclusión se produce «por obra del Decreto de 22 de julio de 1948, al equipararla con las Corporaciones de Derecho Público a las que la Ley de Bases de Arrendamientos Urbanos de 1946 extendió la dispensa de justificación de la necesidad de la ocupación». Al desarrollar el Gobierno la Base VIII.15 de la Ley de Bases de 22 de diciembre de 1955, la anterior equiparación se sustituyó por una expresa mención de la Iglesia Católica junto al Estado, la Provincia, el Municipio y las Corporaciones de Derecho Público en el artículo 76.1 del Texto articulado de la L.A.U. de 1956.

La cuestión se centra en determinar si el distinto y más favorable régimen legal que la norma cuestionada concede a la Iglesia Católica como arrendador posee un fundamento objetivo y razonable en relación con la finalidad que la Disposición persigue y con los efectos que la distinción genera. En este sentido, afirma la Sentencia que «los ya indicados antecedentes del precepto evidencian que el mismo se halla en este asunto estrechamente vinculado al carácter confesional del Estado en la época en que el artículo 76.1 fue promulgado. Pues basta observar que si este carácter confesional se proclama en el Fuero de los Españoles de 1945 (art. 6), a ello se corresponde la asimilación de la Iglesia, a los efectos del artículo 100 de la L.A.U. de 1947, a las Corporaciones de Derecho Público por el Decreto de 22 de julio de 1948. Y a la solemne proclamación en igual sentido del artículo I del Concordato con la Santa Sede de 27 de agosto de 1953 también se corresponde la expresa inclusión de la Iglesia Católica —en paridad con el Estado, la Provincia, el Municipio y las Corporaciones de Derecho Público—, en el artículo 76.1 del Texto articulado de la Ley de Arrendamientos Urbanos aprobado por Decreto de 13 de abril de 1956, mención que se mantuvo, tras la nueva proclamación de la confesionalidad del Estado contenida en la Ley de Principios de Movimiento Nacional de 1958 (Principio II), en el artículo 76 del Texto Refundido hoy vigente de la L.A.U., aprobado por el Decreto 4.104/1964, de 24 de diciembre. En lo que se refiere, por tanto, a «la Iglesia Católica», la justificación del precepto impugnado se basa en un fundamento no conforme con la Constitución Española de 1978, que ha dispuesto que «ninguna confesión tendrá carácter estatal» (art. 16.3 de la C.E.).

No obstante, como ha sostenido el Abogado del Estado y el Fiscal del Estado, el carácter preconstitucional del precepto impugnado no impide, sin más, que pueda incardinarse y encontrar su justificación en una norma de la Constitución. Alegándose por los mencionados intervinientes que así ocurre, precisamente, respecto al artículo 16.3 de la C.E., pues aunque allí inicialmente se proclame la no confesionalidad del Estado, no se excluye sin embargo que los poderes públicos mantengan «relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones». Ahora bien, sin necesidad de entrar a considerar el fundamento y los límites de estas relaciones de cooperaciones, tal justificación del precepto cuestionado no puede ser acogida. En primer lugar, ha de tenerse en cuenta que los términos empleados por

el inciso inicial del artículo 16.3 de la C.E. no sólo expresan el carácter no confesional del Estado en atención al pluralismo de la libertad religiosa de todos, reconocidas en los apartados 1 y 2 de este precepto constitucional. Al determinar que «ninguna confesión tendrá carácter estatal», cabe estimar que el constituyente ha querido expresar, además, que las confesiones religiosas en ningún caso puedan trascender los fines que les son propios y ser equiparadas al Estado, ocupando una igual posición jurídica; pues como se ha dicho en la S.T.C. 24/1982, fundamento jurídico 1.º, el artículo 16.3 de la C.E. «veda cualquier tipo de confusión entre funciones religiosas y funciones estatales». Lo que es especialmente relevante en relación con el artículo 76.1 de la L.A.U., dado que este precepto ha llevado a cabo precisamente —por las razones históricas antes expuestas— una equiparación de la posición jurídica de la Iglesia con el Estado y los otros entes de Derecho Público en materia de arrendamientos urbanos.

En definitiva, ha de concluirse que la justificación del precepto cuestionado, que equipara a la Iglesia Católica con los Entes públicos allí mencionados, se encuentra únicamente en el carácter confesional del Estado con anterioridad a la vigencia de la Constitución Española de 1978, lo que es contrario al inciso inicial del artículo 16.3 de nuestra Norma fundamental. Y el artículo 76.1 de la L.A.U. tampoco puede encontrar justificación en la previsión de dicho precepto constitucional sobre relaciones de cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas. Lo que conduce a estimar, en definitiva, que este precepto carece de la justificación objetiva y razonable que toda diferenciación normativa, por imperativo del artículo 14 de la C.E., debe poseer para ser considerada legítima; resultando, pues, sobrevenidamente inconstitucional y, por consiguiente, nulo en cuanto a la mención de «la Iglesia Católica».

El fallo se pronuncia por estimar la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado de Distrito núm. 1 de Toledo y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad sobrevenida y consiguiente nulidad del artículo 76.1 del Texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos, aprobado por el Decreto 4.104/1964, de 24 de diciembre, en cuanto a la mención de «la Iglesia Católica».

La Sentencia cuenta con dos votos particulares, cuyo contenido no afecta al sentido del fallo, en lo que se refiere a la mención a la Iglesia Católica.